República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 n.º 14-33 piso 2°

Bogotá D.C., Veintidós de Junio de Dos Mil Veintidós.

Procede este despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, con relación al proceso de expropiación No. 2022-0158, el cual ha sido asignado por reparto en cumplimiento del proveído adiado 5 de abril de 2022, emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y advertida su naturaleza, la cual es promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI–, vislumbra este estrado, que, dentro de la misma, el Juzgado de Palmira, fundó su falta de competencia en lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del estatuto procesal vigente y el Auto AC140 del 24 de enero de 2020, AC930 13 julio de 2020 y AC 14433 del 13 julio de 2020.

Es del caso precisar, que, en esta oportunidad, se pretende obtener la expropiación de dos lotes de terreno, distinguidos con ficha predial No. TCBG – 3 – 230 del 12 de marzo de 2020 y TCBG – 3 – 231 del 13 de marzo de 2020, ubicados en la vereda los panches en Fusagasugá.

Dado lo anterior, es necesario traer a colación, el artículo 28 del C.G.P., establece:

*"**COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

***1.** (…)*

***7.** En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (Subrayas y negrillas propias).*

***8.** (…)*

***9.** En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.*

Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella.

10. *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

Dada la naturaleza de la presente controversia, para determinar la competencia debe tenerse en cuenta el factor prevalente, es decir, lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., aunado al mismo trámite procesal establecido en el artículo 399 del C.G.P.

Además, que, la prevalencia de dicha competencia garantiza el principio de inmediación, regulado en el numeral 6 del C.G.P.

Junto a lo anterior, debe ponerse de presente, que ante un evento similar al que ahora ocupa la atención del despacho, la **Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, AC3253-2020, el 30 de noviembre de 2020 (posterior a los autos citados por el homólogo de Fusagasugá)**, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira Valle y esta sede judicial, dentro de un proceso de servidumbre aclaró:

> *"2.3. En asuntos como el que ahora ocupa la atención de la Sala corresponde a dos supuestos de asignación legal excluyente: los previstos en los numerales 7 y 10 del referido artículo 28 del Código General del Proceso.*
> *(…)*
>
> *Ahora, si la aplicación de esas reglas genera incompatibilidades es imperativo establecer pautas de prelación, para determinar, con certeza, cuál es el funcionario llamado a conocer del asunto.*
>
> *2.4. En ese sentido y vistas las diligencias, particularmente la conducta desplegada por la entidad demandante al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento, se desprende que el GRUPO EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. renunció al fuero que lo cobija, previsto en el artículo 28-10 del Estatuto Adjetivo. Además, el juzgado que ahora procura despojarse del conocimiento de la cuestión pasa por alto que, tras haber aprehendido el conocimiento del juicio, se halla ante un abierto desconocimiento in radice del principio de la* ***perpetuatio iurisdictionis****.*
>
> *La renuncia a dicho privilegio ha sido acogida por la jurisprudencia de esta Corporación, como a continuación se evidencia:*
>
> *"2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de* ***carácter renunciable****.*
>
> *"Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un "beneficio" o "privilegio" a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto[1].*
>
> *"Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.*
>
> *"A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde*

---

[1] En torno a las nociones de "*privilegio*" o "*beneficio*", que dimanan del precepto 10º del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.

la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito[2]"[3] (Negrillas visibles en el original).

A su vez ha indicado, "(…) que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (…)"[4].

En atención a la cita jurisprudencial y advertido como se encuentra, que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, al radicar la demanda en el circuito judicial de **Fusagasugá** y **NO** en Bogotá, **RENUNCIÓ** a dicho privilegio.

Por último y dado, que, al fundar su falta de competencia, resulta procedente aclarar, que, la cita ahora efectuada, es posterior al Auto AC-1433 del 13 de julio de 2020 y al auto AC 032 – 2020, sépase, que en el primero, se analizó una situación diferente a la planteada en esta oportunidad, toda vez, que, en aquel entonces, era la entidad demandante, quien pretendía, que el asunto fuere conocido por el Juez del domicilio de la respectiva empresa, pero en esta oportunidad, la entidad, renunció a la prerrogativa legal al radicar la demanda en Fusagasugá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

Primero.- Abstenerse de asumir conocimiento de la demanda de EXPROPIACIÓN promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTRUA – ANI- contra MARÍA ARGENIS ARIZA ROJAS.

Segundo.- Proponer el conflicto de competencia negativo entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca y este estrado judicial.

Tercero.- Remitir la presente demanda a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que sea ésta, quien desate el conflicto de competencia aquí suscitado de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 139 del C.G.P.

Notifíquese.

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2022-0158

---

[2] Cfr. ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General). Vol. II.* Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44; ver también: MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II.* Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.
[3] CSJ, Sala Civil AC925-2019, exp. 2019-00576-00, de 14 de marzo.
[4] CSJ, Sala Civil, Auto 7245 del 25 de otubre de 2016. Rad. 2016-02866-00.